



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

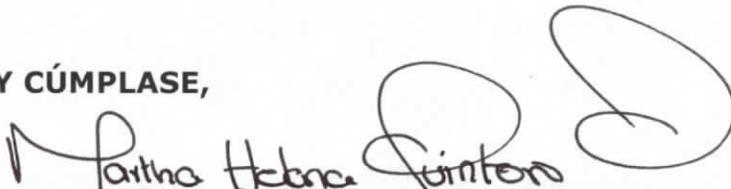
Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO N° 2018- 00029**
DEMANDANTE: ROBERT MAURICIO HUERTAS BUSTOS
**DEMANDADO: LA NACIÓN- MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**

En escrito remitido el 30 de mayo de 2018 el Director de Sanidad del Ejército Nacional, informa al Despacho sobre el trámite surtido para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial, en consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora dichos documentos, para que dentro de los tres (3) días siguientes se manifiesten del contenido del mismos, so pone de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.

06 JUN 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTE DE DESACATO N° 2018- 00040**
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE GARNICA CRUZ
**DEMANDADO: LA NACIÓN- MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**

En escrito remitido el 22 de mayo de 2018 el Director de Sanidad del Ejército Nacional, informa al Despacho sobre el trámite surtido para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo el 6 de abril de 2018, en consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora dichos documentos, para que dentro de los tres (3) días siguientes se manifiesten del contenido del mismos, so pone de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00069-00

ACCIONANTE: BLANCA NILSA GUTIERREZ

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de dar inicio a incidente de desacato, presentada por la señora Blanca Nilsa Gutiérrez Salcedo.

Consideraciones del Despacho:

Mediante fallo de tutela 2 de marzo de 2018, este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora BLANCA NILSA GUTIERREZ, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora **BLANCA NILSA GUTIERREZ SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.654.182 expedida en Villeta, en cuanto a las pretensiones de reconocimiento de indemnización administrativa y derecho de petición, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: *Negar las demás pretensiones de la acción.*

TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.*

(...)."

Por medio de escrito presentado el 29 de mayo de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad accionada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Frente al particular advierte al Despacho, que en virtud a que la pretensión se dirige a que se inicie el incidente de desacato, la misma no resulta procedente

toda vez que esta sede judicial en la decisión de 2 de marzo de 2018, no amparo los derechos fundamentales de la parte tutelante, sino decreto la carencia de objeto por hecho superado.

Razón por la cual se concluye que en el presente caso no es necesario dar inicio al trámite incidental.

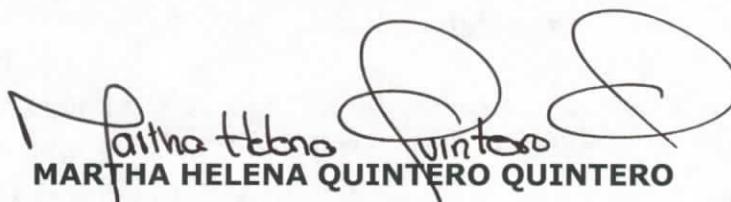
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **BLANCA NILSA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.654.182 expedida en Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JMRE

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 JUN 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00082-00**
DEMANDANTE FRAMETAL S.A.S
DEMANDADO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 13 marzo de de 2018, esta sede judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO de la Sociedad FRAMETAL S.A.S por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA- Regional Distrito Capital- , deberá dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente expediente, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar en debida forma a la Sociedad FRAMETAL S.A.S la resolución 001025 de 2008, con las consecuencias que ello implique.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto las actuaciones que se surtieron por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena con posterioridad a la expedición de la Resolución 01025 de 2008, esto es la iniciación del procedimiento administrativo fiscal.

(...)."

2. En escrito radicado el 24 de mayo de 2018, la entidad accionada informó frente al requerimiento efectuado por el Despacho que la Resolución N° 9492 de 3 de noviembre de 2017, había sido notificada el 17 de noviembre de 2017, razón por la cual no era necesario proferir de nuevo una nueva resolución y notificación de la misma.

3. De conformidad con lo anterior, se advierte que la orden emitida el 13 de marzo de 2018, se dirige a la debida notificación de la resolución N° 01025 de 2008, lo cual a la fecha no ha sido acreditó ante el Despacho, evidenciándose el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por esta sede judicial y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**- Regional Bogotá representada legalmente por DR. Enrique Romero Contreras y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 2018.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**- Regional Bogotá representada legalmente por el Dr. Enrique Romero Contreras - Director Regional y/o quien haga sus veces.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días a la Dra. ENRIQUE ROMERO CONTRERAS- Director Regional del SENA para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al Representante Legal **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**- Regional Bogotá y/o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esta sede judicial el 13 de marzo de 2018.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr0

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy
a las **8 A.M.** 06.11.18 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2018-00093-00

DEMANDANTE WILLIAM GRAJALES RODRÍGUEZ

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

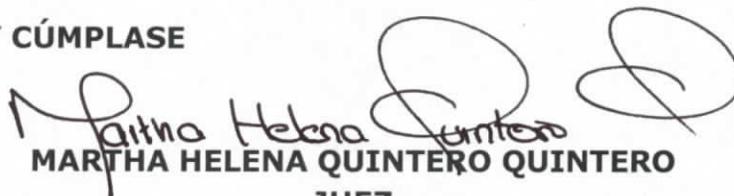
De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor WILLIAM GRAJALES RODRÍGUEZ solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 16 de marzo de 2018, este Despacho ordenó a la UARV efectuar el proceso de acompañamiento creado en virtud de la Ley 1448 de 2011, en consideración a ello la UARIV en escrito radicado 24 de 3 mayo de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación No. 201872087661411 de fecha 4 de mayo de 2018, se orientó a la parte demandante sobre el trámite y acceso a los procesos productivos a que son acreedores la población desplazada (Fl. 22).

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 16 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmrb

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 JUN 2018** a las 8:00 am

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2018-00116-00

DEMANDANTE ALBERTO LOZANO PÉREZ

DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

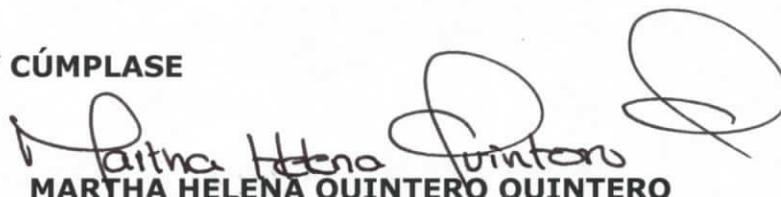
De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor ALBERTO LOZANO PÉREZ solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 10 de abril de 2018 este Despacho ordenó a la UARV efectuar el proceso de acompañamiento creado en virtud de la Ley 1448 de 2011, en consideración a ello la UARIV en escrito radicado 25 de mayo de 2018 informó al Despacho que mediante comunicación No. 20187208796031 de fecha 24 de mayo de 2018, se aceptó el proceso de reubicación y retorno.

En consideración a lo anterior se advierte que en el presente caso la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmrb

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 JUN 2018 a las 8:00 am

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-35-015-2018-00143-00
ACCIONANTE WILSON SANCHEZ RIAÑO
ACCIONADO COLPENSIONES

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 10 de abril de 2018 en cuyo numeral 1º se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de COLPENSIONES, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma (Fl. 51).
2. Mediante correo electrónico remitido el 12 de abril de 2018 se notificó de la admisión de la acción a las entidades accionadas (Fl. 53).
3. En providencia del 20 de abril de 2018 este Despacho profirió sentencia en el siguiente sentido:

"PRIMERO: ACCEDER AL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, *invocado por el señor JORGE ENRIQUE VARGAS PÁEZ, identificado con C.C N°2.896.999 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *al Representante Legal del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión de cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Transporte en oficio radicado N° MT 20174210462951 de fecha 2 de noviembre de 2017, lo cual implica que la contestación que emita el Instituto de Transito del Atlántico debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes, desplegando todas acciones necesarias para dar una solución definitiva a la petición elevada desde hace tres años por el tutelante y comunicando tal decisión a la Secretaria de Tránsito de Zulia, entidad que una vez reciba la correspondiente comunicación del Instituto de Transito del Atlántico, en el término posterior de 48 horas deberá realizar los correspondientes trámites para sanear el asunto.*

TERCERO: *Niéguense las demás pretensiones de la acción.*

CUARTO: *Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.*

(...)."

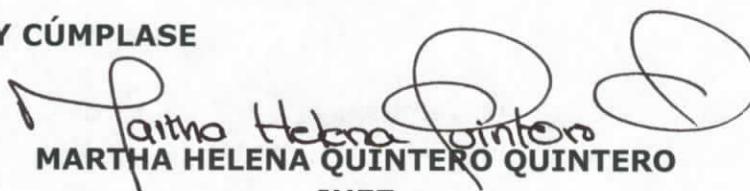
4. En escrito radicado el 23 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el apoderado judicial de COLPENSIONES allegó contestación de la tutela.

De lo expuesto en precedencia, de la revisión del expediente, se evidencia que si bien se radicó contestación de la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 23 de mayo de 2018, se constata que la misma fue allegada fuera del término que le se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante lo anterior se evidencia que en la respuesta emitida a esta sede judicial, se informó que en comunicación de 2 de mayo de 2018, se dio respuesta a lo solicitado por la parte actora el 30 de octubre de 2017, razón por la cual se advierte que se dio cumplimiento al fallo de tutela proferida el 20 de abril de 2018.

En consideración a lo anterior, se ordena que por Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmró

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8:00 am **06 JULY 2018**

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-35-015-2018-00168-00

ACCIONANTE HAROLD STIBHEN SOLANO

ACCIONADO LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

En escrito radicado el 24 de mayo de 2018, el Director General de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, informó al Despacho que la autoridad responsable del cumplimiento del fallo de tutela es el Sr. BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO- Director de Sanidad del Ejército Nacional, en consecuencia se dispone requerir a dicha dependencia a efecto que acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela de 7 de mayo de 2018.

De otra parte, se ordena que por Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmró

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy a
las 8:00 am 06 JUN 2018

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 2017- 00172
DEMANDANTE ANDRÉS FELIPE PINEDA GARCÍA
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 26 de abril de 2018, en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y/o quien haga sus veces para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la copia de la tutela y anexos, se refiriera sobre los hechos de la misma (Fl.34).
2. Mediante providencia del 09 de mayo de 2018, este Despacho profirió sentencia tutelando el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la accionante, ordenando al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia diera cumplimiento al fallo de tutela (Fl. 48-51).

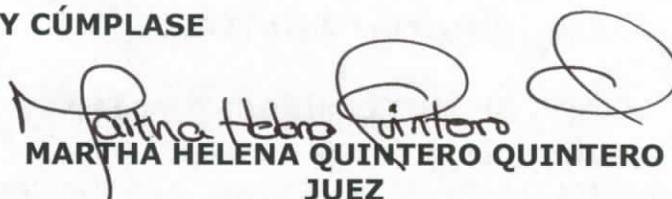
Dicha decisión fue notificada el mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2018 a las entidades accionadas.
3. A través de escrito radicado el 24 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, el Director General de Sanidad Militar-Ejército Nacional, presentó escrito dando respuesta a la acción de tutela, y solicitando se le declarara la improcedencia de la acción.

De lo expuesto en precedencia, se evidencia que si bien se radicó contestación de la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de mayo de 2018, se constata que la misma fue allegada fuera del término que

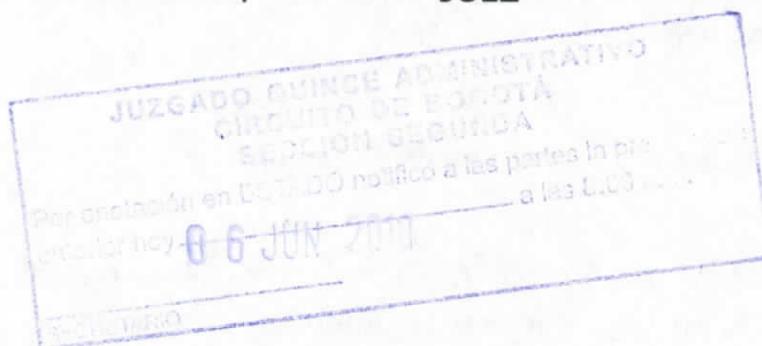
le se le había concedido, razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

En consideración a lo anterior, se ordena que por Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmh





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA N° 2017- 00172
DEMANDANTE ANDRÉS FELIPE PINEDA GARCÍA
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

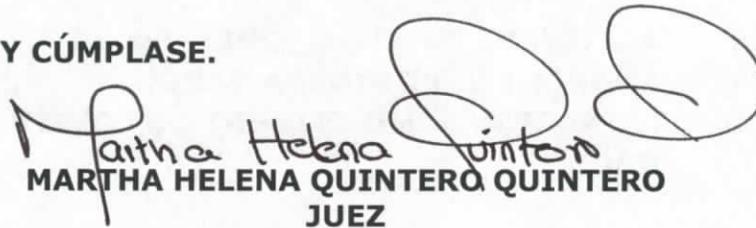
1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 26 de abril de 2018, en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y/o quien haga sus veces para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la copia de la tutela y anexos, se refiriera sobre los hechos de la misma (Fl.34).
2. Mediante providencia del 09 de mayo de 2018, este Despacho profirió sentencia tutelando el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la accionante, ordenando al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia diera cumplimiento al fallo de tutela (Fl. 48-51).

Dicha decisión fue notificada el mediante correo electrónico el 10 de mayo de 2018 a las entidades accionadas.
3. A través de escrito radicado el 25 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, el Director General de Sanidad Militar, presentó escrito de impugnación contra la decisión del Despacho.
4. En consideración al escrito antes indicado se advierte que la impugnación se torna extemporánea, toda vez que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo*

86 de la Constitución Política", dispone que la impugnación del fallo deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

En consideración a lo anterior, téngase por no impugnado el fallo de tutela proferido el 9 de mayo de 2018, en consideración a que la Dirección de Sanidad Militar presentó escrito de impugnación de forma extemporánea, como se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE ZONA DE SANIDAD MILITAR
CIRCUITO DE SANIDAD MILITAR
SECCION SEGURO
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 JUN 2018** a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: ACCIÓN POPULAR N° 2018-00204
Demandante: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora en los siguientes términos:

"(..) Solicitamos al honorable Juez ordenar la suspensión de la licencia 16-3-0658 del 12 de septiembre de 2016, expedida por el Curador Urbano N°3 de Bogotá e impedir que se inicie cualquier tipo de construcción en los predios ubicados en la Carrera 49B N° 102A- 23, Carrera 49 B N° 102A-27, Carrera 49B N° 102 A- 37, Carrera 49 B N° 102A-41, hasta que no resuelva la presente acción."

Para Resolver se considera:

Las acciones populares, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o, cuando fuere posible, restituir las cosas a su estado anterior.

De conformidad con lo regulado en el artículo 25 de la disposición en cita, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; en particular aquellas medidas reseñadas en el texto legal en los literales a), b), c) y d).

Bajo dicho contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzca a la aplicación de las medidas solicitadas debe necesariamente soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

En ese orden de ideas se advierte que en la presente actuación no es procedente la medida de cautelar solicitada, toda vez que la orden de suspensión de las licencias de construcción y consecuente suspensión de obras, debe estar sustentada en pruebas idóneas que acrediten que nos encontramos ante un peligro inminente, las cuales no obran en el presente expediente.

Efectivamente si bien los actores populares aportaron varias pruebas documentales con la demanda, que dan cuenta sobre las inconformidades que han presentado frente a la expedición de la licencia de construcción, es evidente que la prueba pertinente como estudios técnicos que soportan sus afirmaciones no ha sido practicada, por lo tanto solo hasta tanto dichas afirmaciones sean verificadas, se podrá adoptar la decisión al respecto, asunto evidentemente se trata del fondo de la litis.

Así las cosas se estima que la pretensión es improcedente, toda vez que no se cuenta con ningún elemento de juicio que imponga asumir medidas de naturaleza como la que se reclama, pues se insiste, éstas han sido instituidas para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza a los derechos colectivos, los cuales no están debidamente soportados en esta etapa procesal.

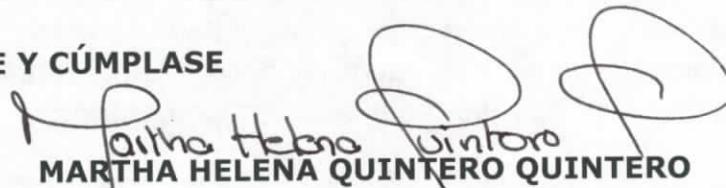
Así las cosas, se denegarán las medidas cautelares reclamadas por la parte actora, por cuanto no existe mérito probatorio que justifique decretarlas a voces de los artículos 17 *in fine* y 25 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el grupo demandante dentro de la presente acción popular,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **a las 8 A.M.**

06 JUN 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: ACCIÓN POPULAR N° 2018-00204
Demandante: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGU Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de la actora popular, mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2018, en el que solicita al Despacho reponer el auto de 23 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda.

En cuanto el Recurso de Reposición:

Sustenta la recurrente, que el requisito de renuencia se aportó en el material probatorio de la demanda en donde consta que el 12 de marzo de 2018, se presentó derecho de petición ante la Alcaldía Mayor, la Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana N°3, en donde se requiere de dichas autoridades la protección a los derechos colectivos, y se revocará la licencia de construcción, y se suspendieran las obras realizadas en virtud de la licencia N° 16-3-0558.

Para Resolver se Considera:

Mediante auto de 29 de mayo (Fl.229), este Despacho Judicial, inadmitió la demanda de acción popular, toda vez que no se había acreditado ante el Despacho el requisito de renuencia regulado para las acciones populares, en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se concedió a la parte actora, el término de (3) días para que subsanará dicho yerro.

Ahora bien, los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, establecen:

"Artículo 36: Recursos de Reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37: Recurso de Apelación: El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código del Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría el Tribunal competente.

(...)"

De la normativa en cita se infiere que contra el auto que inadmite la demanda, solo es procedente el recurso de reposición, razón por la cual el mismo resulta procedente el análisis del mismo.

En el presente caso en el escrito de reposición la parte actora, manifiesta al Despacho que sí se aportó como material probatorio el requisito de procedibilidad, consistentes en los derechos de petición radicados ante la Alcaldía Mayor, la Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana N° 3, a través del cual se solicita dar prevalencia a los intereses colectivos, ordenando la suspensión de la construcción amparada bajo la licencia de construcción N° 16-3-0658.

Al respecto, se advierte que efectivamente a folio 171 y siguientes del expediente, obran las peticiones elevadas ante la Alcaldía Mayor, la Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana N° 3, a través del cual se solicita dar prevalencia a los intereses colectivos, a través del cual se da cumplimiento al inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expresado, se advierte que en el presente caso es procedente reponer el auto de 23 de mayo de 2018 y como consecuencia de ello se procederá a admitir la demanda de acción popular invocada por la señora Gloria Eugenia Rojas Gallego y otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

DISPONE

PRIMERO: Reponer el auto de 23 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazo la ACCIÓN POPULAR, presentada por la señora Gloria Eugenia Gallego y otros.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se procede a:

1. **ADMITIR** la demanda incoada por la señora GLORIA EUGENIA GALLEGO Y OTROS, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA**

DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y CURADURÍA URBANA 3, por reunir los requisitos de ley.

2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Representante Legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y CURADURÍA URBANA 3**, y/o quien tenga la facultad de recibir notificaciones, entregándoles copia de la misma y de los documentos allegados para el traslado respectivo.

3. **CONCÉDASE** a las entidades demandadas el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia para efectos de la contestación de la demanda, para que ejercite el derecho a hacerse parte del proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo con lo consagrado en el Art. 22 de la Ley 478 de 1998.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público el presente auto admisorio de la demanda de Acción Popular, a efecto de su intervención como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Defensor del Pueblo, en cumplimiento de los artículos 13 y 53 ibídem, y por Secretaría envíesele copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para los efectos pertinentes del artículo 80 de la ley en mención.

6. **PUBLICACIÓN:** La parte demandante hará conocer al público dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la existencia de esta demanda mediante aviso de prensa en un periódico de amplia circulación nacional y en forma destacada copia del cual se allegará al expediente, para el propósito de los artículos 21 y 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **a las 8 A.M.**


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00223**
DEMANDANTE: AURORA DEL CARMEN MORENO VARGAS
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – ICBF**

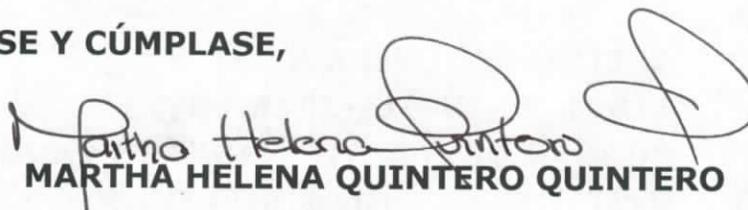
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **AURORA DEL CARMEN MORENO VARGAS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que se proteja el derecho fundamental a la seguridad social, mínimo vital, entre otros,

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal Del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. VINCÚLESE a la presente acción al **MINISTERIO DE TRABAJO, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la accionante
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **06 JUNI 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria